



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0688  
RADICADO N° 2016-00168-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, propuesto por BEATRÍZ MONSALVE LÓPEZ contra AJECOLOMBIA S. A., NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S. A. y GESYCOMP GESTIÓN Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES LTDA., se allegó solicitud de corrección de auto por el apoderado judicial de AJECOLOMBIA S. A., por lo que el Despacho procede a resolver.

#### CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado judicial de la codemandada AJECOLOMBIA S. A., la corrección del auto interlocutorio No. 0579 del 19 de agosto de 2021, notificado en estados del 20 del mismo mes y año, al considerar que este despacho incurrió en un error aritmético al aprobar la liquidación de costas, pues dicho proveído resulta desatinado al tenor de lo dispuesto en el acuerdo 1887 de 2003. Así, atendiendo a que la sentencia de primera instancia fue revocada parcialmente, debieron liquidarse las costas de primera instancia en un 25% respecto del valor de las pretensiones acogidas en la sentencia.

Al respecto, debe precisarse previamente lo establecido en el artículo 286 del C. G. P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral:

... CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Pues bien, revisada se sentencia proferida en segunda instancia por la Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, se observa que dispuso respecto a las costas lo siguiente: "... Costas en primera instancia como indicó la A que ..."

Así, al tenor de lo dispuesto en el artículo 329 del código antes referido, decidida la apelación y devuelto el expediente a esta agencia judicial, solo puede dictarse auto de obediencia a lo resuelto por el superior y disponerse lo pertinente para darle cumplimiento. En consecuencia, decidido por el superior jerárquico que las costas en primera instancia quedaban como lo indicó esta judicatura en su sentencia, no podía este despacho proceder a realizar una modificación al respecto.

En consecuencia, no resulta procedente CORREGIR el auto interlocutorio No. 0579 del 19 de agosto de 2021, por cuanto al liquidar las costas en esta instancia no se incurrió de un error aritmético, sino que se estaba acatando lo resuelto por el superior.

Ahora, frente al derecho de petición elevado por la demandante en este proceso, debe precisarse que respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado sus alcances, al indicar que, si bien es cierto puede ejercerse ante los jueces, únicamente procede cuando se formulen en relación con asuntos administrativos, pues elevado respecto a actuaciones estrictamente judiciales resulta improcedente, al encontrarse el proceso sometido a las normas propias establecidas en la ley, debiéndose resolver en la oportunidad procesal pertinente. La omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configuraría una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. (Sentencia T-394 de 2018)

Por lo anotado, es clara la improcedencia del derecho de petición frente a actuaciones judiciales por resolver, menos aún, como impulso procesal u oposición a trámite alguno, ante la existencia de normas procesales que los regulan.

Así pues, solicitado por la demandante se le exija por parte de este despacho a las demandadas el pago de las costas y agencias en derecho, y de los intereses causados desde el momento de la sentencia hasta el día de pago, se le reitera a la peticionaria, que encontrándose estipulado el trámite procesal para procurar el cumplimiento de una sentencia, deberá realizarlo mediante apoderado judicial, por cuanto tratándose de un proceso de primera instancia, las actuaciones debe

realizarlas el apoderado judicial y no la parte, menos aún mediante derecho de petición.

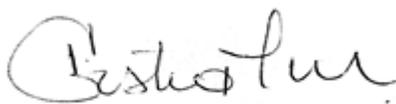
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CORREGIR el auto interlocutorio No. 0579 del 19 de agosto de 2021, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante, para que actúe en este proceso a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 160 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 30 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 